

**MODIFICACIÓN Y ADAPTACION Reglamento de Procedimiento Disciplinario del Excmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia a la Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.**

APROBADO EN LA ASAMBLEA GENERAL DE 17-09-2020, A PROPUESTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

## CAPÍTULO PRIMERO

### Disposiciones generales

#### Art. 1.—Ámbito

El presente Reglamento de Procedimiento Disciplinario que, adaptado a la Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, se dicta en virtud de la Ley de Colegios Profesionales y en desarrollo del (nuevo) artículo 59 de los Estatutos (en proceso de modificación) del Excmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia, adaptados a la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, aprobados por la Asamblea General Extraordinaria del Excmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y ratificados por el Pleno del Consejo Valenciano de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, en Sesión Extraordinaria de fecha XXX de enero de XXXX, será aplicable en las actuaciones que realice el Colegio de Graduados Sociales de Valencia, para la exigencia de las responsabilidades disciplinarias en las que puedan incurrir los Colegiados en caso de infracción de sus deberes profesionales o colegiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal exigible a los mismos, así como la competencia sancionadora de la Generalitat Valenciana en virtud de la Ley 4/2019 de 22 de febrero en casos de infracciones muy graves como el ejercicio de la profesión sin la obligatoria colegiación o el propio ejercicio de la misma existiendo inhabilitación o suspensión temporal por resolución administrativa o resolución judicial firme.

## **Art. 2.—Concurrencia de sanciones e independencia de los procedimientos**

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penalmente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a este Reglamento sea racionalmente imposible, el procedimiento será suspendido en su tramitación. La reanudación del procedimiento disciplinario quedará demorada hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

3. Una vez iniciado el procedimiento, en cualquier momento del mismo en que el instructor aprecie que la presunta infracción pueda ser constitutiva de delito grave o leve, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del órgano que hubiese ordenado la incoación del expediente para que tal órgano decida sobre la comunicación de los hechos al Ministerio Fiscal y resuelva la suspensión del procedimiento hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

4. Reanudada la tramitación del expediente disciplinario en cualquiera de los supuestos mencionados, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos que contenga dicho pronunciamiento judicial.

5. Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.

Se considerará que un órgano es competente para iniciar el procedimiento cuando así lo determinen las normas reguladoras del mismo.

6. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.

7. No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo.

## **Art. 3.—Medidas de carácter provisional**

1. Si por resolución del órgano competente se acuerda la incoación del procedimiento disciplinario según lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento, el mismo órgano podrá acordar como medida preventiva la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión de los colegiados afectados que estuviesen sometidos a investigación, procesamiento o acusación en un procedimiento penal. Tal decisión habrá de adoptarse mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado, debiendo ser aprobada con los requisitos determinados en el artículo 16.2 de este Reglamento.

2. La resolución que acuerde la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión deberá ser notificada al afectado, según lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento y será recurrible conforme a lo previsto en el mismo. La suspensión provisional podrá prolongarse mientras dure la investigación, procesamiento o acusación, sin que afecte al mantenimiento de la misma la situación de suspensión del procedimiento prevista en el artículo anterior.
3. El órgano competente podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y efectividad.

#### **Art. 4.—Tramitación del procedimiento, notificaciones y prórrogas de plazos**

1. El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites, que se ajustarán al presente Reglamento y, en lo no previsto por el mismo, a las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyos principios contenidos en el Capítulo III de ésta última, artículos 25 a 31, serán de obligado cumplimiento.
2. La tramitación y las notificaciones se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento y, en su defecto, a lo dispuesto en el Título IV, relativo a la disposiciones del Procedimiento Administrativo Común establecido en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
4. Las notificaciones podrán ser realizadas preferentemente por medios electrónicos, y en todo caso, cuando el interesado y colegiado resulte obligado a recibirlas por esta vía.
5. De igual modo, las notificaciones podrán ser realizadas mediante correo certificado, burofax y cualesquiera otro medio fehaciente en el domicilio o despacho profesional que el colegiado tenga comunicado al Colegio con plena validez y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse de no haber comunicado reglamentariamente su eventual traslado.
6. Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.
7. Si no pudiese ser verificada la notificación en los términos previstos por los apartados anteriores y se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese

podido practicar, la notificación se hará por medio inserción de anuncio de en tablón de edictos de la sede del Colegio por período de quince días, con salvaguarda y protección en materia de protección de datos.

8. Los plazos establecidos en este Reglamento serán prorrogables, salvo disposición expresa en contrario, a propuesta razonada del instructor del expediente, aprobada por la Junta de Gobierno del Colegio. El acuerdo sobre la prórroga, que se notificará al colegiado afectado o recurrente, no será recurrible, sin perjuicio de que lo que pueda alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la eventual impugnación de tales actos en los posteriores recursos que, en su caso, se interpongan contra la misma.

#### **Art. 5.—Derechos de los colegiados en el procedimiento disciplinario**

Los colegiados respecto de quienes se sigan procedimientos disciplinarios, tendrán los siguientes derechos:

- a) A la presunción de inocencia.
- b) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
- c) A abstenerse de declarar en el procedimiento seguido en su contra, formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes.
- d) A los demás derechos reconocidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

### **CAPÍTULO II**

#### **Iniciación de las actuaciones**

#### **Art. 6.—Iniciación del procedimiento**

1. El procedimiento se iniciará de oficio por resolución de la Junta de Gobierno, resolución que se adoptará por propia iniciativa, a petición razonada del Decano/a o por denuncia de parte interesada y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.
2. El inicio del mencionado procedimiento dará lugar directamente a la apertura del expediente disciplinario o, en su caso, a la apertura de un período de información previa en los términos previstos en el artículo 7 de este Reglamento.

3. La Junta de Gobierno u órgano competente que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

#### **Art. 7.—Información previa**

1. La Junta de Gobierno podrá iniciar el procedimiento abriendo un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros y en todo caso sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura del expediente disciplinario.
2. Finalizadas las actuaciones de tal información y en todo caso en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la resolución que acordó abrir la misma, la Junta de Gobierno dictará resolución por la que decidirá la apertura del expediente disciplinario de acuerdo con el artículo 8 de este Reglamento o bien el archivo de las actuaciones.
3. La iniciación, tramitación y resolución de la información previa corresponderán a la Junta de Gobierno y se ejercerán de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del presente artículo.

### **CAPÍTULO III**

#### **Expedientes Disciplinarios**

#### **Art. 8.—Apertura de expediente disciplinario y competencia para su instrucción y resolución**

1. La apertura del expediente disciplinario será acordada por la Junta de Gobierno, a quien corresponderá igualmente su resolución.
2. Cuando se trate de infracciones leves, la Junta de Gobierno o el Decano/a del Colegio podrán sancionarlas sin necesidad de tramitar previamente el expediente disciplinario regulado en este Reglamento, sino mediante simple audiencia previa o descargo del inculpado y por resolución motivada.
3. Cuando el procedimiento se inicie contra quien ostente la condición de miembro de la Junta de Gobierno, o de integrante del Consejo Valenciano de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, la apertura y la resolución del correspondiente expediente disciplinario habrá de llevarse a cabo, en su caso, por la Junta de Gobierno, el afectado se abstendrá en los debates y votaciones relativas al expediente.

#### **Art. 9.—Del Instructor y del Secretario del expediente disciplinario**

1. El propio acuerdo de apertura del expediente disciplinario designará el Instructor y el Secretario del expediente. La Junta de Gobierno sólo podrá sustituir al Instructor o al Secretario de un expediente disciplinario que hubiese aceptado el cargo en los supuestos de fallecimiento, renuncia y resolución favorable a la abstención o recusación.
2. La apertura del expediente disciplinario, incluyendo el nombramiento de Instructor y de Secretario, se notificará al colegiado sujeto a expediente así como a los designados para dichos cargos.
3. La aceptación de la excusa de tales nombramientos y de la renuncia a los cargos una vez aceptados, así como la apreciación de las causas de abstención y recusación, será competencia exclusiva de la Junta de Gobierno para resolver el expediente.
4. El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de la identidad del instructor y del secretario designados, pudiendo promoverse recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.
5. Serán de aplicación en materia de abstención y recusación del Instructor y del Secretario del expediente las normas contenidas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015 , de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.
6. El Instructor, bajo la fe del Secretario, ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

#### **Art. 10.—Pliego de cargos**

1. En el plazo de un mes desde la apertura del expediente sancionador y a la vista de las actuaciones practicadas, el instructor formulará y notificará el correspondiente pliego de cargos.
2. El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al inculpado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará la infracción presuntamente cometida y las sanciones que se le pudieran imponer, con cita concreta de los preceptos de los Estatutos del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia, los Estatutos del Consejo Valenciano de Colegios Oficiales de Graduados Sociales , los Estatutos del Consejo General de Graduados Sociales de España, y demás normas aplicables, incluyendo igualmente la identidad del instructor y del órgano competente para imponer la sanción.

#### **Art. 11.—Contestación al pliego de cargos**

1. El pliego de cargos se notificará al inculpado, y en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

2. El inculpado podrá proponer en su contestación al pliego de cargos la práctica de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que crea necesario y acompañar los documentos que considere convenientes.

#### **Art. 12.—Período de prueba**

1. El instructor dispondrá de un plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estime pertinentes por entender que son adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades. Tal práctica podrá incluir pruebas no propuestas por los afectados. El mencionado plazo se computará desde que se conteste el pliego de cargos o transcurra el plazo establecido para ello sin hacerlo.
2. El instructor, en resolución que habrá de ser siempre motivada, podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas que considere improcedentes, porque por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable. Tal resolución será recurrible cuando determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión, debiendo manifestarse la oposición en los demás casos mediante la oportuna alegación por el afectado para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso se interponga contra la misma.
3. Para la práctica de las pruebas que haya de efectuar el propio instructor, se notificará al inculpado con la antelación suficiente el lugar, fecha y hora, a fin de que pueda intervenir
4. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Junta de Gobierno del Colegio respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

#### **Art. 13.—Propuesta de resolución**

1. El instructor, dentro de los diez días siguientes a la expiración del período de proposición y práctica de la prueba, formulará y notificará la propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, efectuará la calificación jurídica de los mismos a los efectos de determinar la infracción o infracciones que considere cometidas y señalará las posibles responsabilidades del inculpado o los inculpados, así como la propuesta de sanción a imponer.
2. El órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.
  - b) Cuando lo hechos no resulten acreditados.

- c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.
- d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.
- e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.

#### **Art. 14.—Alegaciones del inculpado**

La propuesta de resolución se notificará al inculpado para que en el plazo improrrogable de quince días, con vista del expediente, pueda alegar ante el instructor cuanto considere conveniente en su defensa, así como presentar documentos e informaciones que estime pertinentes.

#### **Art. 15.—Elevación del expediente al órgano competente para resolverlo**

El instructor, oído el inculpado o trascurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá, en el plazo de cinco días hábiles desde su terminación, la propuesta de resolución con la valoración de las pruebas practicadas junto con el expediente administrativo completo a la Junta de Gobierno o al Consejo competente para resolver.

#### **Art. 16.—Resolución del expediente**

1. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario habrá de ser acordada en el plazo máximo de treinta días hábiles, desde la recepción de la propuesta del instructor, tendrá que ser motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica. La resolución deberá adoptarse y notificarse en el plazo de treinta días hábiles desde la recepción de la propuesta.
2. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.
3. En la deliberación y aprobación del acuerdo no intervendrán quienes hayan actuado en la fase de instrucción de procedimiento como Instructor y Secretario, sin que se computen a efectos de «quórum» o mayorías.
4. Cuando la propuesta de resolución contenga sanción de suspensión por más de tres meses o expulsión del Colegio, el acuerdo deberá ser tomado por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, advirtiéndose en la convocatoria de la sesión acerca



de la obligatoriedad de la asistencia de todos los miembros de la Junta o el Consejo y el cese de quien no asista sin causa justificada.

5. La resolución que se dicte deberá ser notificada al inculpado, habrá de respetar lo establecido en el artículo 90 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y expresará los recursos que contra la misma procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

## CAPÍTULO IV

### Régimen de recursos en materia disciplinaria

#### Art. 17.—Actos recurribles

1. Las resoluciones de la Junta de Gobierno por las que se suspendan provisionalmente en el ejercicio a colegiados sometidos a investigación, procesamiento o acusación, se archiven las actuaciones iniciadas o se impongan sanciones disciplinarias, así como cualquier otra decisión dentro del procedimiento que, aunque tenga el carácter de acto de trámite, determine la imposibilidad de continuarlo o produzca indefensión, podrán ser objeto de recurso ordinario por los interesados dentro del plazo improrrogable de un mes desde su notificación, ante el Consejo Valenciano de Colegios de Graduados Sociales.
2. La resolución que resuelva el mencionado recurso pone fin a la vía administrativa, siendo inmediatamente ejecutiva y susceptible de recurso contencioso-administrativo.
3. Las resoluciones a que se refiere el apartado precedente que hayan sido adoptadas por lo Consejo Valenciano de Colegios Oficiales de Graduados Sociales en los casos a que hace mención el artículo 8.2 de este Reglamento, podrán ser objeto de recurso de súplica por los interesados ante el propio Consejo en el plazo improrrogable de un mes desde su notificación. La resolución que resuelva el mencionado recurso pone fin a la vía administrativa, siendo inmediatamente ejecutiva y susceptible de recurso contencioso-administrativo.
4. No serán recurribles los acuerdos de apertura del expediente disciplinario. Respecto de los actos de trámite no recurribles, la oposición a los mismos podrá en todo caso alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la eventual impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso, se interponga contra la misma.
5. Exclusivamente a los efectos de interponer recurso contra cualquiera de las resoluciones mencionadas anteriormente que determinen o impliquen el archivo o sobreseimiento de las actuaciones iniciadas o la imposición de sanciones, se considerará como interesado al denunciante de los hechos,

quien tendrá derecho a que se le notifiquen, en la forma prevista por este Reglamento y la Ley 39/2015, los mencionados actos, así como los de apertura del expediente disciplinario.

#### **6. Art. 18.—Régimen de los recursos**

1. El recurso ordinario podrá interponerse en el plazo improrrogable de un mes desde su notificación, mediante escrito a presentar ante la Junta de Gobierno del Colegio que haya dictado la resolución recurrida o ante el órgano competente para resolverlo, debiendo, en su caso, la Junta de Gobierno remitirlo en el plazo de diez días al Consejo Valenciano de Colegios de Graduados Sociales, junto con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

2. El Consejo, previos los informes y pruebas que estime pertinentes, deberá dictar resolución expresa dentro de los tres meses siguientes al recibo del recurso y sus antecedentes.

3. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso ordinario sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado.

4. La resolución del Consejo Valenciano de Colegios de Graduados Sociales habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, no pudiendo aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su distinta valoración jurídica.

5. El recurso de súplica se interpondrá en el plazo improrrogable de un mes, mediante escrito presentado directamente al órgano que dictó la resolución impugnada, el cual será igualmente competente para resolverlo, siendo de aplicación las normas precedentes en cuanto a plazo de resolución, desestimación presunta y contenido de la resolución.

### **CAPÍTULO V**

#### **Ejecución y efectos de las sanciones**

#### **Art. 19.—Ejecución y suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas sancionadoras**

1. Las resoluciones de la Junta de Gobierno dictadas en la materia propia de este Reglamento no podrán ejecutarse hasta resolver el recurso ordinario o bien hasta que haya transcurrido el plazo establecido para su interposición sin efectuarla. No obstante las medidas provisionales en su caso aprobadas podrán ser ejecutadas desde su adopción.

2. Las resoluciones del Consejo Valenciano de Colegios de Graduados Sociales dictadas en la materia propia de este Reglamento en vía de recurso ordinario o de recurso de súplica son plenamente ejecutivas. De interponerse recurso contencioso-administrativo contra ellas podrán ser suspendidas en su ejecución de conformidad y en los términos previstos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. No obstante, las resoluciones dictadas por tales órganos en los supuestos del apartado segundo del artículo 8 de este Reglamento no podrán ejecutarse hasta que hayan sido confirmadas en la resolución del recurso de súplica previsto o bien hasta que haya transcurrido el plazo establecido para su interposición sin efectuarla, salvo las medidas provisionales en su caso aprobadas que podrán ser ejecutadas desde su adopción.

#### **Art. 20.—Publicidad y efectos de las sanciones**

1. Las sanciones disciplinarias pueden ser hechas públicas una vez que sean firmes en vía administrativa, con independencia de su ejecución. En caso de que el acuerdo sancionador sea luego judicialmente revocado deberá darse análoga publicidad a su revocación.
2. Las sanciones que impliquen suspensión en el ejercicio de la profesión o expulsión de un Colegio tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Graduados Sociales de España, a cuyo fin habrán de ser comunicadas al Consejo General de Graduados Sociales de España para que éste lo traslade a los demás Colegios, sin perjuicio de igual comunicación a los órganos judiciales y órgano competente de la Generalitat Valenciana competente en infracciones de esta naturaleza.

### **CAPÍTULO VI**

#### **Extinción de la responsabilidad disciplinaria**

##### **Art. 21.—Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria**

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción.
2. Si durante la tramitación del procedimiento disciplinario se produjese el fallecimiento del inculpado se dictará resolución declarando extinguida la responsabilidad y archivando las actuaciones.
3. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, aunque determina la imposibilidad de ejecutar la sanción que se acuerde. En tal caso se concluirá el procedimiento disciplinario mediante la resolución que proceda y en caso de sanción su ejecución quedará en suspenso hasta el momento en que el colegiado cause nuevamente alta en el Colegio.

#### **Art. 22.—Prescripción de las infracciones**

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. (adaptado Ley 40/2015)
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.
4. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de apertura de la información previa o del procedimiento disciplinario. El plazo volverá a computarse si el procedimiento disciplinario permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al colegiado inculpado.

#### **Art. 23.—Prescripción de las sanciones**

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.
2. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, siendo de aplicación igualmente lo establecido en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público

#### **Art. 24.—Rehabilitación por caducidad de la anotación**

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado caducará a los seis meses si hubiese sido por falta leve; a los dos años si hubiese sido por falta grave; a los cuatro años si hubiere sido por falta muy grave; y a los cinco años si la sanción hubiese sido de expulsión.
2. El plazo para la rehabilitación colegial se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la sanción.
3. Los sancionados podrán solicitar de la Junta de Gobierno su rehabilitación una vez transcurridos dichos plazos de caducidad, la que se acordará sin más trámites una vez efectuada la comprobación de que ha transcurrido el período de caducidad fijado en este Reglamento.

En cuanto a la rehabilitación de la sanción de expulsión del colegio, para su reingreso deberá estarse a la legislación que obliga a la colegiación de ahí que hay que suprimir y eliminar trabas al efecto, proponiéndose la supresión del párrafo tachado.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

##### **Única . Título competencial.**

El presente Reglamento se dicta y aprueba al amparo de los artículos 4 y 59 de los Estatutos del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia (en modificación)

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

##### **Única .**

Los expedientes disciplinarios abiertos antes de la entrada en vigor de este Reglamento y que se encuentren en tramitación en dicha fecha se regirán hasta su conclusión por las normas vigentes en el momento de su incoación.

#### **DISPOSICIONES FINALES.**

Primera. El presente Reglamento, aprobado por la Asamblea de Colegiados, notificado al Consejo General de Graduados Sociales de España y al Consejo Valenciano de Colegios de Graduados Sociales, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia ¿?

Segunda.—A la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas cuantas disposiciones o acuerdos corporativos de igual o menor rango se le opusieran.

TEXTO PROPUESTO A LA ASAMBLEA GENERAL 17-03-20